

RES. EXENTA D.J. N° 118-057-2024

ROL N° 052-2023

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN QUE INDICA.

Santiago, 28 de marzo de 2024.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 910, de 2022, del Ministerio de Hacienda, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 118-021-2024; y la presentación del sujeto obligado, **Mi Angelina SpA.** de 19 de febrero de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 117-081-2023, de fecha 18 de abril de 2023, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Mi Angelina SpA.**, por hechos que eventualmente constituirían infracciones leves según lo establecido en la letra a) del artículo 19 de la ley N° 19.913, por tratarse de incumplimientos a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF N° 59, de 2019; 54, de 2015; y 60, de 2019, en virtud del artículo 2°, letra f), de dicha ley.

Segundo) Que, por medio de la resolución exenta D.J. N° 118-021-2024, de 24 de enero de 2024, se dictó resolución de término en estos autos administrativos, siendo sancionado el sujeto obligado **Mi Angelina SpA.** con amonestación escrita y multa de UF 35 (treinta y cinco Unidades de Fomento). Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada, con fecha 8 de febrero de 2024, en virtud de lo establecido en el numeral 3°, artículo 22, de la ley 19.913; según consta en el expediente administrativo.

Tercero) Que, con fecha 19 marzo de 2023, y encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado interpuso ante esta Unidad de Análisis Financiero, un recurso de reposición en contra de lo resuelto en el acto administrativo D.J. N° 118-021-2024, ya individualizado, y adjuntó la siguiente documentación digital:

- en la carpeta digital denominada agosto, búsquedas de CSNU, Google, Infoprobidad, OFAC, Serval y transparencia, para sus clientes: B.D.M.C.; E.H.C.; P.C.G.B.; RJ; V.V.C.;

- en la carpeta digital denominada septiembre, búsquedas de CSNU, Google, Infoprobidad, OFAC, Serval y transparencia, para sus clientes: F.A.L.C.; J.V.G.; J.S.M.C.; M.M.C.M.; M.B.C.;

- en la carpeta digital denominada octubre, búsquedas de CSNU, Google, Infoprobidad, OFAC, Servel y transparencia, para sus clientes: A.F.R.; A.I.; A.L.A; M.B.C; R.S.L.;

- en la carpeta digital denominada noviembre, búsquedas de CSNU, Google, Infoprobidad, OFAC, Servel y transparencia, para sus clientes: B.R.A; H.P.F.A; M.A.B.V; M.M.R.T; M.M.G.R.;

- en la carpeta digital denominada diciembre, búsquedas de CSNU, Google, Infoprobidad, OFAC, Servel y transparencia, para sus clientes: A.C.L.A; A.S.C; A.S.P; J.D.M.P, L.P.H.N.;

- en la carpeta digital denominada Otros Zip: búsquedas de CSNU, Google, Infoprobidad, OFAC, Servel y transparencia, para sus clientes: E.J.L.P y J.U.P.;

- y 2 carpetas denominadas Western Union, contenedoras de 10 transacciones realizadas entre 20.06.2023 y el 4.01.2024.

Cuarto) Que, el sujeto obligado, en su escrito de reposición en contra la Resolución Exenta D.J. N° 118-021-2024, señala que adjunta antecedentes de búsquedas y sus resultados separados por mes e individuos. Además, reitera el argumento entregado en su escrito de descargos referente a que *“una gran falencia se obtenía de la forma en que nuestro mandante CISLATAM, nos entregaba la información para gestionar los pagos y/o envíos de remesas”* Y agrega, *“adjuntamos el comprobante de recepción de los siguientes clientes que actuaron recibiendo giros, intermediados por Western Union a través de nuestra agencia remesadora en los casos en que actuamos enviado un giro”*

Quinto) Que, en relación a las alegaciones del sujeto obligado **Mi Angelina SpA.** contenidas en su presentación de reposición de fecha 19 de febrero de 2024, corresponde señalar que la formulación de cargos en su numeral IV, señala el incumplimiento a la obligación de incorporar información precisa y significativa del ordenante y beneficiario, respecto de las transferencias de fondos de USD 1.000 (mil dólares de los Estados Unidos de América) o más, cuando el sujeto obligado provea el servicio de transferencias electrónicas de fondos, ya sean transfronterizas o nacionales y mantener este registro por un plazo mínimo de 5 años, según disponen las Circulares UAF N°s 49, título II, párrafo tercero, y la N°59, numeral dos, título V.

A su turno, durante el término probatorio el administrado no incorporó prueba tendiente a desacreditar el cargo o a probar su cumplimiento tardío, y en definitiva fue sancionado según indica la resolución de término.

Según lo que manifiesta en su escrito de reposición, el incumplimiento a esta obligación se debería a que Western Union no registra en sus transacciones el número de identificación ni el domicilio cuando reciben pagos; como tampoco el número de identificación del beneficiario cuando envían un giro.

Que, previo a resolver, se debe tener presente que el período fiscalizado corresponde al comprendido entre el 1 de marzo de 2022 y el 30 de junio de 2022; y que los documentos contenidos en los archivos denominados “Envíos Western Union” y “Pagos Wester Union”, no hacen referencia a ninguna transacción efectuada en ese tiempo.

Además, revisados los comprobantes de envíos y pagos de Wester Union, efectivamente no registran el número de identificación ni

el domicilio cuando reciben pagos; como tampoco el número de identificación del beneficiario cuando envían un giro; sin embargo, no se puede aceptar la justificación que pretende dar el sujeto obligado **Mi Angelina SpA.**, ya que la obligación de registro empece sobre cada sujeto obligado en particular, debiendo para ello solicitar la información faltante acudiendo a otros medios, o solicitando la incorporación de los datos faltantes a quien los requiere, en este caso Western Union.

Que, por lo anterior, ni las alegaciones contenidas en el escrito de reposición, ni la prueba documental ofrecida en este estadio procesal son suficientes para desvirtuar los fundamentos que se tuvieron en consideración para sancionar al sujeto obligado por el cargo precedentemente singularizado.

Sexto) Que, adicionalmente resulta necesario precisar que las infracciones de carácter leve, son susceptibles de ser sancionadas con multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) cada una, según dispone el numeral 1 del artículo 20 de la ley N° 19.913; y para el caso de marras el sujeto obligado **Mi Angelina SpA.** fue sancionado por cuatro incumplimientos a la ley citada y a las circulares dictadas por este Servicio.

Ello da cuenta que el monto de la multa aplicada (UF 35) al sujeto obligado **Mi Angelina SpA.** en estos autos, está en un cuántum considerablemente más bajo del máximo que se le ha podido imponer, habida consideración de las atenuantes que le han sido reconocidas y su capacidad económica ya referida.

Séptimo) Que, por los razonamientos expresados en los considerandos anteriores, corresponde rechazar el recurso de reposición presentado por el sujeto obligado.

Octavo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente, y a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913.

RESUELVO:

1.- **RECHÁCESE** el recurso de reposición presentado por el sujeto obligado **Mi Angelina SpA.**, atendido lo razonado en la presente resolución exenta.

2.- **TÉNGANSE POR ACOMPAÑADOS** los documentos incorporados por el sujeto obligado, singularizados en el considerando tercero del presente acto administrativo.

3.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese y agréguese al expediente.


CARLOS PAVEZ TOLOSA
Director
Unidad de Análisis Financiero



